

ordenó à revocar los Indultos, y Privilegios concedidos por Sixto V. y Señor S. Pio V. Pontifices Maximos à muchos Príncipes Seculares, sus Curias, y Magistrados para poder sacar los criminosos de las Iglesias en algunos casos no permitidos por Derecho, como claramente se percibe de su ingreso, por haverse experimentado que de el uso de estos Privilegios se originaba gran perturbación de la libertad, è Immunidad Ecclesiastica, y como las Magestades Catholicas de NN. Reyes, y Señores no gezassen de tales Privilegios, parece que en sus Dominios, y Reynos no debia practicarse lo dispuesto por dicha Bula, porque sin embargo de que esta sea la causa final es inconcusso que no se ordenó solo para revocar, y abrogar dichos Indultos, sino para dar forma general, y universal à toda la Iglesia Catholica, y principalmente à los Jueces Ecclesiasticos, y Seculares, pues no es nuevo, sino muy corriente en Derecho, que por un perjuicio, è inconveniente particular, se establezca una Ley, ó Estatuto general: bien notoria es la excepción de el Macedoniano, concedida à los hijos de familia, que no tuvo otra razón para concederse que la improba, y detestable codicia de Mace-
do, como refiere la L. 1. ff. ad S. C. Maced. y Vlpiano in L. 1. §. sexum ff. de postul. declarando el Edicto, por el qual se excluyen las mugeres de parecer en juzgio, pedir, y litigar por otros, dice estas singulares palabras: Sexum, dum fœminas prohibet pro alijs postulare, & ratio quidem prohibendi, ne contra pudicitiam sexui congruentem alienis causis se immisceant, ne virilibus officijs fungantur mulieres; origo vero introducta est à Cafarnia (vel Gaia Afrania, ut dicit glossa) que inverecunde postulans, & Magistratum inquietans causam dedit Edicto. conque si la libiandad de una atrevida muger, diò motivo à hacer un Edicto General, pudieron tambien los abusos de algunos privilegiados ocasionar el que se hiciera una universal Constitucion, para toda la Christiandad, y consiguientemente no se infiere bien que sea particular la Constitucion Gregoriana, porque la causa motiva para su establecimiento lo fuera.

125 Lo mismo puede comprobarse con un especioso texto Canónico, que es el cap. fin. de Spons. duor en donde Innocentius III. ita rescribit: De consuetudine que diu in Mutinensi obtinuit Civitate, virum si quis juraret se aliquam ducaturum, & citra carnis copulam desponsasset, si consequenter desponsasset aliam, & eam cognovisset, primo cognita adjudicaretur viro, non quæ prius extitis desponsata, & infra. Ne vero turpis sit pars quæ suæ non congruit universo, & Ecclesia Mutinensis tenere debeat, & humiliter observare quod Beati Petri Sedem, & suam Metropolim sequi viderit, & docere, in Matrimonij de cetero contrahendis, illud te voluntus observare, ut postquam inter legitimas personas consensus legitimas intervenerit de praesenti, qui sufficit in talibus juxta Canonicas Sanctiones, & si solus de fuerit, cetera etiam cum ipso coitu celebrata frustrantur si personæ juncte legitime cum alijs postea de facto contrahant, quod prius de jure factum fuerat non poterit irritari: de suerte que de la constumbre, que se refiere en este

este Capitulo, se tomó ocasión para declararse, lo que en adelante havia de observarse generalmente, por la razon tan congruente que dà el Pontifice, de que en las cosas Ecclesiasticas, y Espirituales no conviene, ni es permitido aya disonancia entre los Fieles, pues todos deben vivir debajo de unas proprias Leyes, y regimen: luego de el mismo modo no será decete, ni licito que en puntos de Immunidad, que son puramente Ecclesiasticos aya diversas prácticas, y disonancia entre los Fieles.

126 Y para que se vea, que la interpretacion de que dicha Bula, solo es practicable en las Provincias para q se expidió, cuyos Privilegios se revocaron, no es legitima, se arguye ab inconvenienti, porque à ser justa dicha interpretacion era preciso confessar, que la Constitucion Gregoriana, no se debia observar en la Curia Romana, ni en los lugares en que su Santidad tiene plenissimamente ambas Potestades espiritual, y temporal, porq en ninguno de ellos ay persona con quien se pudiera entender los Privilegios, que dicha Constitucion revoca; hasta aora no ha avido quien dispute, que en la Curia Romana deje de observarse, antes si los AA. todos, lo suponen de que se pudiera traer un Catalogo, conque en España debe executarse, aunque no aya Privilegios, que en su virtud se revoquen, y asi queda convencido, que por dicha Bula se han de determinar los puntos de Immunidad en todo el Orbe Christiano, sin interpretacion alguna.

127 La que Curtelo dà à la clausula *in Personam Principis*, es tan extraña, como nueva porque no es posible entender, que sea exceptuado solo el Crimen contra la misma Persona del Príncipe, y que lo sean todos los de la Magistrad; lo primero, por la doctrina de Gambacutta citada al cap. 44. donde dice, que si la Bula expressara absolutamente al Reo de la Magistrad todos los casos se comprehenderian; pero especificando que ha de ser la ofensa *in ipsiusmet Personam Principis*, restringe la exceptuacion à solo aquellos que llegan à la Persona: lo segundo, porque el mismo Autor con la doctrina de Paulo Manucio *in lib. antiquit. Rom. de leg. fol. 50. trae 53. casos*, y Julio Claro 54. por donde se incurre en Crimen de la Magistrad, y fuera cosa inaudita que todos se entendieran comprehendidos en la clausula *in Personam Principis*, quando muchos de ellos no son exceptuados de la Immunidad, ni se castigan con igual pena; lo tercero, porque *Verba cum effectu sunt accipienda, & aliquid debent operari L. 1. §. b&c verba ff. quod quisq. jur. L. Quoties ff. qui satisd. cog. L. 3. ff. de jurejur. cum vulgatis*: luego diciendo su Santidad *in Personam*, añadió algo mas, que à los regulares delitos de la Magistrad, porque sino fuera ociosa semejante expresion; y lo cuarto, porque los mismos AA. Regnicolas, y especialmente el Señor Matheu, con Julio Claro, Farinacio Gigas, Curtelo, y Guazino, enseñan, que por la Constitucion Gregoriana, el crimen de falsedad de Reales Rescriptos, aunque sea de la Magistrad no es exceptuado, aunque procura fundar que lo es por

derecho comun como se puede ver al n. 26. de la Controv. 7. conque decir, que todos los delictos de l*æsa Magestad* son *in Personam Principis*, es contra la Mente de su Santidad, y sentir de tan graves DD.

128 Ni cbsta que la Dignidad sea adhiciente à la Persona, desuerte que esta sin aquella, no serà Persona Real, y la ofensa que se le hiziere no contendrá malicia de l*æsa Magestad*; porque entonces todos los Crimenes fueran de vna especie, y gravedad por ser offendida la Dignidad lo qual no es posible, pues son distintissimas las especies, y quattro capitulos por donde se incurre en este reato, y no son de igual malicia como se pudiera hazer patente, discurriendo por cada uno de ellos en particular.

129 Y de aqui se infiere la genuina solucion à la replica de que si se restringiera el delicto à solo la Persona amparara la Iglesia à otros Reos de l*æsa Magestad*, respondiendo que es cierto que los amparara estando à las doctrinas de Fatinacio, Bonacina, Castro Palao, Diana, Delbene, y otros porque la Bula individuando los ocho cahos dice, que solamente aquellos son exceptuados, y la palabra *tantum* conque se explica, es taxativa, è impide toda extension *L. properandum* §. 1. C. de *judic. L. Non tantum ff. de petit. heredit.* Ultimamente la instancia de Gambacurt. y Curtell. sobre que por delictos menos enormes se excluye el Reo de la Immunidad no convence su intento, porque la exceptuacion, no se toma de la gravedad, sino de las disposiciones de Derecho como funda Diana Coordinat. tom. 9. tract. 1. resolut. 50. n. 4. y así el cap. *inter alia*, determina, que por graves que sean los delictos, no pueden ser extrahidos de la Iglesia los Reos, sino es en aquellos cahos que refiere, luego en buena Philosophia, no se infiere la exceptuacion de la gravedad, y maliciâ, porque entonces se estendiera la disposicion à mas de lo que contiene, y porque hablamos en terminos de la Bula, que diò nueva forma para la determinacion de estos puntos, y segun ella, solo los ocho cahos son excluidos y no otros aunque sean mas graves.

130 Y dado que la interpretacion de Curtelo à la clausula *in Personam Principis*, fuera legitima, era preciso confessar que el Crimen de falsedad de Reales Cedulas, era de los exceptuados por la Bula, pues se reputa por de l*æsa Magestad*, y aquella clausula es tan vniuersal, en su sentir, que comprehende todas las especies por donde la Magestad puede ser offendida; y en este supuesto con sus proprias razones, se destruye el intento principal, y cierra las puertas para la introduccion del recurso de Fuerza, y Auto de legos, porque valiendones de sus Patronos, es cierto que quando se trata de Crimen exceptuado por la Bula, aun en los Reynos de Espana debe observarse *ad ynguem*, todo lo que por ella se dispone, de suerte que el conocimiento privativo de la Causa es de el Ecclesiastico, el Juez Real no puede executar la extraccion de el Reo de su propia autoridad, ni tiene lugar el uso de la Regalia pronunciandose Auto de legos: es terminante, y conclusio-

cluyente doctrina del Señor Salzedo en el citado cap. 19. n. 174. sed ne ver tant nobis in insidiationem Immunitatis Ecclesiastice quæ latè exarata remanent ad firmitatem nostræ sententiae, imo agnoscant ardenter exoptasse attingere ac percallere veritatem, & defendere Immunitatem Ecclesiasticam compilatis juris canonici principijs; notandum est, quod sententia nostra in eo quod aferit Magistratus Sæculares valere autoritatem Majestaticam exercere in casu prætensiæ Immunitatis edicendo decretum de que el Ecclesiastico haze Fuerza en conocer, y proceder, intelligi debet, & in hoc sensu firmamus nostram mentem, dum reus extractus ab Ecclesia commisserit crimina excepta à jure communii Canonico, non vero ea que per novam Constitutionem Gregorij XIV. denuo excipiuntur, nam in criminibus per eam noviter exceptis, si extrahere reum tentaverint judices laici adamassim servanda est, Bullæ Constitutio, suis cum qualitatibus aliter enim noluit Ecclesia manumittere reos ab auxilio suo, nec expertes constituere Rectores Ecclesiarum à tutando membra, & vitam eorum, sicuti præscriptum fuerat in constitutionibus dd. cap. inter alia, & fin. de Immunit. Eccles. cap. 1. de homic. in 6. & alijs juris Canonici decretis à nobis relatis in corpore huius questionis.

131 Fueria reprehensible arrojo querer romancear lo que con tan vivas expresiones enseña este Autor, que es de los principales defensores de los recursos de Fuerza en Causas de Immunidad; pero no puede omitirse la forma de Sylogislat por la fuerza conque convéce aun à el mas apasionado, y para la mayor claridad se haze de la manera siguiente; quando se trata de delicto exceptuado no por derecho comun, sino por la Bula Gregoriana, debe esta observarse con todas sus qualidades, y no ha lugar el recurso de Fuerza en conocer, y proceder porque el Ecclesiastico tiene conocimiento privativo de dicha Causa; en sentir de Curtelo todo delicto de l*æsa Magestad* es exceptuado por la Constitucion Gregoriana, como comprendido en la clausula *in Personam Principis*: luego en estos delictos debe observarse dicha Constitucion con todas sus qualidades, luego si el Crimen de falsedad de que es acusado Juan de Dios Arevalo es de l*æsa Magestad*, no puede menos que guardarse la referida Constitucion para que el Ecclesiastico conozca si debe, ó no gozar de Immunidad, y por consecuencia legitima no ha lugar el recurso de Fuerza, porque sus proprios AA. lo deniegan en este caso; y no ofreciendose solucion que desvanezca sobriamente tan fuerte argumento, queda convencido que la falsedad de Reales Cedulas no es exceptuada por la Bula, y q si lo fuera, por lo mismo, no podia introducise Fuerza en conocer, y proceder, ni pronunciarse Auto de legos.

132 Que menos lo sea por derecho comun es evidente, porque los textos Canonicos solo excluyen de la Immunidad, los quattro delictos que se expressan; y son, *Publicus latro*, *Nocturnus depopulator agrorum*, *qui homicidia in Ecclesijs committunt*, & *proditorius homicida*, con la circunstancia, que no siendo alguno de estos, dicen los Summos Pontifices, que *quantumcumque*

gravia maleficia perpetraverit reus non est violenter ab Ecclesia extrahendus: de quæ deducen todos los DD. que si el caso no se expresa no debe tenerse por exceptuado, y el que alega serlo debe probarlo.

133 Y aunque el Señor Matheu en la Controv. 7. n. 26. dice, que ay texto expresso para que el Reo de laësa Magestad no goze de Immunidad, y este es el cap. si quis cum Militibus 6. quest. 1. reconocido con la debida reflexa, no determina tal cosa, sino que pone quatro casos en que se incurre en Crimen de laësa Magestad, y son: Si quis cum Militibus, vel privatis, vel barbaris sceleram inierit factionem; si factionis ipsius suscepit Sacra menta; si eiusdem factionis Sacra menta dederit; & si cogitaverit, de nece Principis, vel virorum illustrium qui consilijs, & consistorio Principis intersunt aut Senatorum qui pars Principis sunt, aut cuiuslibet qui Principi militat; añade las penas que estos incurren, pero no habla de Immunidad, ni se darà en todo el palabro que la induzga.

134 Y la mejor prueba de que este texto, no exceptua del asylo el Crimen de laësa Magestad, es que Gigas, Guazino, Gambacurta, y Curtelo que defienden su exceptuacion, no se valen para ella, de la decision de dicho Capitulo, no siendo presumible de su literatura, que lo ignoraran, y antes suponen que ni los Canones, ni las Leyes lo exceptuan expresamente, porque su atrocidad, y malicia lo excluye; baste por todos Curtel. lib. 1. quest. 6. n. 14. Nam nec Canones, nec Leges aliquid de hoc delicti genere excipiendo statuerunt, non quia illa frui deberent atrocissimis quibusque in Immunitate conclusis; sed quia Pontifices legumque latores immanissimam, & supra omnia atrox delictum hoc, excipi necessario non existimarent.

135 Verdad es, que acogido al Templo de Palas Cassio Bruto, por haverse descubierto, haver covenido con los enemigos de Roma, en entregarles la Ciudad, los Romanos lo hizieron morir de hambre en dicho Templo cerrandole las puertas de él, pero esto no prueba que no le valiera el refugio, supuesto que no fue extrauido de él para castigarlo, fuera de que el Templo auxiliar de Palas, no era asylo, como enseñan muchos DD. citados por Gambacurta lib. 1. cap. 15. y así no debe causar novedad, que no gozaran de Immunidad los que se acogian à él, y por el contrario sabemos, que los Lacedemonios guardaban indemne el privilegio del asylo, aun con los Reos de laësa Magestad pues Pausanias acusado de este Crimen, y refugiado en otro Templo auxiliar de Palas gozó de la Immunidad, y quedó libre de la pena.

136 Pero dejando profanos exemplares, en las Sagradas Letras tenemos el de Athalia Madre de Ochozias, q se refiere en el lib. 4. de los Reyes, cap. 11. y en el 23. de el Paralypomenon, la qual viendo Coronar por Rey de Judá à Joas, procuró levantar una conjuracion, y de mandato de Joiadas, fue extrauida de el Templo, y pagó con la muerte su traycion, son las palabras del texto: Audivit Athalia vocem populi currentis, & ingressa ad tur-

bas

bas in Templum Domini, vidit Regem statem super Tribunal juxta morem, & cantores, & tubas prope eum, omnemque populum terræ latetatem, & canentem tubis, & scidit vestimenta sua, clamavitque conjuratio, conjuratio; præcepit autem Joiada Centurionibus qui erant super exercitum, & ait eis; educite eam extra cepta Templi, & quicunque eam secutus fuerit, feriatur gladio. Dixerat enim Sacerdos, non occidatur in Templo Domini, imposueruntque ei manus, & impegerunt eam per viam introitus equorum, juxta Palatium, & interfacta est ibi: de que con gran fundamento, pudiera discurrirse que el Crimen de laësa Magestad, es exceptuado pues no le valió à la delichada Athalia estar en el Templo para que fuera extrauida de él, y castigada con pena de muerte; mas quien advirtiere que esto se ejecutó de orden, y mandato de Joiadas Summo Sacerdote, como en el texto se expresa no extrañará la resolucion.

137 Juan Gutierrez lib. 3. pract. quest. 4. pregunta si el fabricador de falsa Moneda goza de la Immunidad, sigue, y defiende la Sentencia afirmativa, y al n. 9. se pone esta dificultad, hic reus committit crimen laëssæ Majestatis; sed reus laëssæ Majestatis non gaudet Immunitate ut ait Rebuffus: ergo; y responde, que Rebuffo no afirma tal excepcion, sino que la explica per verbum videtur, y que Egidio Bolsio in prax. Crim. tit. de captur. n. 32. expresamente defiende que el Reo de laësa Magestad goza de Immunidad por no ser exceptuado en el cap. inter alia, y que así fuit conclusum per Senatum; hazesse cargo de que Julio Claro in prax. §. fin. quest. 30. dice que lo contrario se practica, y satisface conque esta practica no tiene fundamento juridico, como la tiene la contraria opinion, y al n. 18. concluye: Et in crimine falsæ monetæ in relata jam specie, sic fuit judicatum in Regali Chancillaria Pintiana.

138 En lo mismo concuerda Bobadilla. lib. 2. Polit. cap. 14. n. 43. por estas palabras: Duda 12. es, si el que fabrica falsa moneda gozará de la Iglesia, en lo qual digo, que aunque este delicto es gravissimo, y especie de tracyon, y es Crimen de laësa Magestad, y manifiesto robo, parece que todo esto es por extension, y largo modo, y no propriamente, y así no parece que el tal Reo sea privado de la dicha Immunidad, como mas en particular lo examina Juan Gutierrez, y dice haverlo significado assi la Chancilleria de Valladolid en un caso sucedido. Con cuyas Doctrinas puede formarse este fortissimo argumento; mayor delicto es falsear la Moneda, que los Sellos de su Magestad, que se ponen en sus Reales Despachos, porque aquella falsedad ademas de ser especie de tracyon, manifiesto robo, y Crimen de laësa Magestad, causa un perjuicio transcendental à toda la Republica, y à las estrañas, turbando sus Cömercios, y confundiendo el precio de las cosas, con otros gravissimos que doctrinalmente pondera el Señor Matheu en la controv. 45. n. 14. desuerte, que aunque el falsear los Reales Rescriptos es Crimen atrocissimo, y muy perjudicial, es incomparablemente mayor la malicia de la falsificacion de Moneda, y por esto esta se castiga con pena de fuego conforme à las LL. 6. tit. 10. lib. 4. fori. y 7. tit.

Q